



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2004/15
24 de diciembre de 2003

Original: ESPAÑOL

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
60.º período de sesiones
Tema 5 del programa provisional

**EL DERECHO DE LOS PUEBLOS A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y
SU APLICACIÓN A LOS PUEBLOS SOMETIDOS A DOMINACIÓN
COLONIAL O EXTRANJERA O A OCUPACIÓN EXTRANJERA**

**Utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y
obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación**

**Informe presentado por el Relator Especial,
Sr. Enrique Bernales Ballesteros**

Resumen

El informe es el último que el Sr. Enrique Bernales Ballesteros presenta en su condición de Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios, luego de 16 años en el desempeño del mandato. El Relator Especial analiza la evolución de las actividades mercenarias, desde las actividades contra el ejercicio del derecho de los pueblos a su libre determinación cometidas por mercenarios individuales o grupos de mercenarios más o menos informales, hasta su reclutamiento y utilización por organizaciones extremistas, grupos terroristas y organizaciones dedicadas al tráfico de personas; migrantes; armas y municiones; diamantes y piedras preciosas, y narcotráfico. En el contexto de dicha evolución se considera el crecimiento y expansión de las empresas privadas de asistencia, asesoría y seguridad militar, cuya presencia se ha extendido a los cinco continentes y algunas de las cuales están obteniendo recientemente contratos de varias decenas de millones de dólares americanos.

El Relator Especial analiza el recurso a la utilización de mercenarios en el contexto de las agresiones cometidas contra diversos pueblos africanos y contra movimientos de liberación nacional por el régimen sudafricano del *apartheid*; la utilización de mercenarios para operaciones encubiertas en la América Central; para intentar derrocar al Gobierno de Maldivas; para cometer acciones terroristas en Cuba; entre otras. Repasa las visitas en misión oficial llevadas a cabo desde 1988 y revisa las deficiencias encontradas en la lucha por erradicar las actividades mercenarias, particularmente las deficiencias mostradas por la legislación internacional. Para tal efecto, el informe incluye la propuesta de una nueva definición jurídica de mercenario formulada por el Relator Especial.

El informe analiza también los progresos encontrados en Sierra Leona y las dificultades que continúan atravesando Côte d'Ivoire y Liberia, en el contexto de la utilización de mercenarios en el África occidental. Contiene información sobre el estado actual de ratificaciones y adhesiones a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de **mercenarios**, de 1989. El informe finaliza con una reflexión sobre las dificultades y problemas encontrados por el Relator Especial en el desempeño de su mandato y con sugerencias sobre el futuro del mismo.

El Relator Especial concluye que la renovación del mandato en el marco de la Comisión de Derechos Humanos es conveniente para la lucha por erradicar las actividades mercenarias, por la paz, la seguridad internacional y la protección de los derechos humanos. El nuevo Relator Especial, que deberá ser nombrado en agosto de 2004 en caso de extenderse el mandato, debería seguir ocupándose de las cuestiones de la definición jurídica de mercenario y llevar a cabo las visitas programadas por el Relator Especial, así como participar en diversas misiones oficiales enviadas por los órganos de las Naciones Unidas.

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción	1 - 9	4
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	10 - 18	5
A. Desarrollo del programa de actividades.....	10 - 11	5
B. Correspondencia	12 - 18	6
II. ACTIVIDADES MERCENARIAS EN ÁFRICA	19 - 25	9
III. EVOLUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MERCENARIAS Y DEL MANDATO	26 - 34	10
IV. TERRORISMO Y ACTIVIDADES MERCENARIAS.....	35 - 36	12
V. PROPUESTA DE UNA NUEVA DEFINICIÓN JURÍDICA DE MERCENARIO	37 - 47	13
VI. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACIÓN, LA FINANCIACIÓN Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS.....	48 - 50	18
VII. COMENTARIOS EN TORNO A LA CONTINUIDAD DEL MANDATO.....	51 - 62	18
A. Dificultades y problemas encontrados en el ejercicio del mandato.....	52 - 59	18
B. Sugerencias sobre el futuro del mandato	60 - 62	20
VIII. CONCLUSIONES.....	63 - 69	21
IX. RECOMENDACIONES	70 - 77	22

Introducción

1. El presente informe es el último que el Relator Especial presenta a la Comisión de Derechos Humanos, luego de 16 años a cargo del mandato establecido por la resolución 1987/16 de la Comisión.

2. Mediante la resolución 2003/32, de 14 de abril de 2003, la Comisión dispuso un conjunto de medidas que ponen de manifiesto la amplitud del campo y tema adquirido por el mandato desde su creación en 1987. En efecto, la resolución 2003/32 reafirma, como lo han hecho todas las resoluciones relativas al mandato, la condena a las actividades mercenarias por considerar que ellas violan el principio de libre determinación al que todos los pueblos tienen derecho y señalando que tales actividades representan un peligro para la paz y la seguridad de los países en desarrollo, en particular en África y en los Estados pequeños y archipelágicos. La resolución se refiere a pérdidas de vidas, graves daños materiales, efectos negativos sobre la organización política y la economía de los países afectados por las actividades criminales de los mercenarios, en clara alusión a las graves violaciones a los derechos humanos que causan.

3. La Comisión, de conformidad con las investigaciones llevadas a cabo por el Relator Especial, reconoció que los conflictos armados, el terrorismo, el tráfico de armas y las operaciones encubiertas de terceras Potencias, entre otras cosas, fomentan la demanda de mercenarios en el mercado mundial. La Comisión instó por tanto a todos los Estados a que adoptasen las medidas necesarias y ejercieran el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades de los mercenarios.

4. La Comisión reafirmó, *inter alia*, que la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios son motivo de profunda preocupación para todos los Estados y violan los Propósitos y Principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Acogió con satisfacción la entrada en vigor de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios; celebró la cooperación ofrecida por los países que han sido visitados por el Relator Especial y celebró también que algunos Estados hayan aprobado legislación nacional que limita el reclutamiento, la concentración, la financiación, el entrenamiento y el tránsito de los mercenarios.

5. Del mismo modo, la Comisión pidió al Relator Especial que celebrase consultas sobre la aplicación de la resolución y que le presentase, durante su 60.º período de sesiones, sus conclusiones acerca de la utilización de mercenarios, con recomendaciones concretas. Le pidió también que siguiese teniendo en cuenta en el desempeño de su mandato que aún hay actividades de mercenarios en muchas partes del mundo, y que esas actividades asumen nuevas formas, manifestaciones y modalidades.

6. La Comisión exhortó a todos los Estados a considerar la posibilidad de tomar las medidas necesarias para ratificar o adherir a la Convención Internacional; les invitó a investigar la posible participación de mercenarios en los actos criminales de índole terrorista cuando y dondequiera se produjeran y les instó también a que cooperasen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de su mandato.

7. La Asamblea General adoptó el 22 de diciembre de 2003, la resolución 58/162 sobre la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y obstaculizar el ejercicio del derecho a los pueblos a la libre determinación. La Asamblea tomó nota con reconocimiento de la propuesta de una Definición jurídica de mercenario formulada por el Relator Especial y pidió al Secretario General que recabara las opiniones de los Estados Miembros a fin de incluirlas en el próximo informe del Relator Especial a la Asamblea. También recomendó que la Comisión de Derechos Humanos prorrogara el mandato del Relator Especial por un nuevo período de tres años. La Asamblea General pide también al Relator Especial que le presente un informe durante su 59.º período de sesiones, con recomendaciones concretas.

8. Por todo lo expuesto, y en cumplimiento de la resolución 2003/2 de la Comisión, el Relator Especial tiene el honor de presentar a la consideración de la Comisión en su 60.º período de sesiones el presente informe. Por tratarse del último informe que presenta al cabo de 16 años al frente del mandato, el Relator Especial deja expresa constancia de su agradecimiento por la confianza recibida y continuamente renovada. Agradece a la Comisión haber entendido la naturaleza compleja de un mandato iniciado en el marco de la defensa del derecho a la libre determinación de los pueblos, pero que luego debió extenderse hacia otras manifestaciones criminales que involucraban a mercenarios en la comisión de graves violaciones a los derechos humanos e incluso en delitos de lesa humanidad. Obviamente los trabajos, estudios, misiones y demás actividades llevadas a cabo por el Relator Especial no hubieran sido posibles sin el apoyo y el aliento del antiguo Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, primero, y luego de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que asignaron al servicio del mandato a profesionales de alta calidad intelectual y humana.

9. Al dejar constancia de su gratitud por el apoyo recibido, el Relator Especial formula votos para que el éxito acompañe siempre a la Comisión y a la Oficina del Alto Comisionado, en su misión de proteger la dignidad de la persona humana y lograr que en todos los pueblos del mundo los derechos humanos adquieran efectiva y real vigencia.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

A. Desarrollo del programa de actividades

10. El Relator Especial viajó a Ginebra del 19 al 24 de marzo de 2003 para participar en el 59.º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos; del 23 al 27 de junio de 2003 para participar en la décima reunión de los Procedimientos Especiales de la Comisión, y del 8 al 12 de diciembre de 2003 para elaborar el presente informe. Viajó también en octubre a la Sede de las Naciones Unidas para presentar su informe ante la Tercera Comisión de la Asamblea General.

11. Durante su permanencia en ambas ciudades el Relator Especial celebró consultas con representantes de diversos Estados y se reunió con miembros de organizaciones no gubernamentales. Celebró asimismo sesiones de trabajo con el Servicio de Procedimientos Especiales de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. En Nueva York sostuvo reuniones con los representantes de Côte d'Ivoire, Cuba y Panamá.

B. Correspondencia

12. En cumplimiento de la resolución 57/196 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, y la resolución 2003/2 de la Comisión de Derechos Humanos, de 14 de abril de 2003, el Relator Especial remitió el 22 de mayo de 2003 una comunicación a todos los Estados Miembros de la Organización, solicitándoles: *a*) información sobre la eventual existencia de actividades mercenarias que podrían haber tenido lugar recientemente (reclutamiento, financiación, entrenamiento, concentración, tránsito o utilización de mercenarios); *b*) información sobre la participación de nacionales en condición de mercenarios en actos contrarios a la soberanía de otros Estados, al ejercicio de la libre determinación de otros pueblos y al goce de los derechos humanos; *c*) información sobre la eventual existencia de actividades mercenarias en el territorio de otro país contra el Estado en cuestión; *d*) información sobre la eventual participación de mercenarios en la comisión de hechos ilícitos internacionales, tales como atentados terroristas, conformación y apoyo a escuadrones de la muerte y organizaciones paramilitares, tráfico y secuestro de personas, narcotráfico, tráfico de armas y contrabando; *e*) información sobre la legislación interna en vigencia y sobre los tratados relativos a la prescripción de actividades mercenarias en los que el Estado es Parte; *f*) sugerencias para enriquecer el tratamiento internacional del tema, incluyendo propuestas de una definición más clara de mercenario; *g*) información y opinión sobre las empresas privadas de servicios de seguridad y asesoría y entrenamiento militar, y sobre la relación entre mercenarismo y terrorismo.

13. Mediante nota verbal de 19 de junio de 2003, la Misión Permanente del Líbano ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó sobre la no existencia de mercenarios en el Líbano y confirmó su oposición a toda forma de utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación.

14. Por nota verbal de 7 de agosto de 2003, la Misión Permanente de la Federación de Rusia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra dio la siguiente información:

a) En la actualidad el mayor peligro para la seguridad de la Federación de Rusia y de otros Estados miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) lo representa las organizaciones radicales de corte fundamentalista que operan en los países del Oriente Próximo y Medio. Una de las principales actividades de esas organizaciones es la captación de voluntarios para participar en la *yihad* en Chechenia y otras regiones de la Federación de Rusia. Una vez terminado el curso de preparación militar e ideológica, los mercenarios son asignados a distintas unidades, desde donde se les envía a los lugares en que deben realizar actividades subversivas, en particular actividades terroristas; el envío de los mercenarios a los denominados "puntos críticos", en particular al norte del Cáucaso, se realiza, por lo general, por canales legales. Los extremistas islámicos realizan la financiación del entrenamiento y de las actividades mercenarias por conducto de organizaciones de beneficencia y gracias a fondos provenientes de distintas regiones del mundo;

b) En diciembre de 2002, en relación con la vista de una causa penal, la Fiscalía General de la Federación de Rusia envió una solicitud al Fiscal General de los Estados Unidos de América, Sr. D. Ashcroft. En dicha solicitud se pedía la entrega, para su procesamiento por participación en el conflicto armado en el territorio del Afganistán en calidad de mercenarios al

servicio del movimiento talibán, de los siguientes ciudadanos de la Federación de Rusia: R. S. Ajmiarov, A. N. Bajitov, R. Sh. Gumarov, T. R. Ishmuratov, R. V. Kudayev, R. K. Mingazov, R. A. Odzhiyev y Sh. R. Jazhiev. Dichas personas fueron detenidas por las fuerzas armadas de los Estados Unidos en el Afganistán en noviembre de 2001 y permanecen en la base naval de los Estados Unidos en Guantánamo (Cuba). La cuestión de su entrega a los órganos judiciales de Rusia por los Estados Unidos no ha sido todavía resuelta;

c) Los representantes de las formaciones extremistas tratan de reforzar su presencia en Europa con el fin de reclutar a nuevos partidarios y combatientes y establecer nuevas redes de financiación de los terroristas. Según los expertos, actualmente en las bandas chechenas participan alrededor de 300 mercenarios extranjeros;

d) En los últimos años el problema de los mercenarios está indisolublemente vinculado con el terrorismo internacional. Su importancia está determinada por el amplio alcance y el carácter mundial de las actividades de los grupos combatientes extremistas, que cuentan con importantes recursos financieros. En la actualidad los procedimientos típicos de la táctica de reclutamiento de mercenarios por las formaciones radicales son el trato personal y el estudio preliminar exhaustivo de la persona reclutada con el fin de garantizar la seguridad y detectar sus posibles relaciones con los órganos antiterroristas;

e) El artículo 359 del Código Penal de la Federación de Rusia establece responsabilidad penal por las actividades relacionadas con el mercenarismo. El reclutamiento, el entrenamiento, la financiación y la prestación de cualquier otra ayuda material al mercenario, así como su utilización en un conflicto armado o en operaciones militares se castigan con pena de privación de libertad de cuatro a ocho años. La participación del mercenario en un conflicto armado o en operaciones militares se castiga con pena de privación de libertad de tres a siete años. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Acta Constitucional de la Federación de Rusia sobre la situación militar, el envío de mercenarios por un Estado extranjero puede considerarse como una agresión contra la Federación de Rusia. En la Ley Federal de lucha contra el terrorismo, de 25 de julio de 1998, se examinan algunos aspectos del fenómeno del mercenarismo;

f) Se reconoce como mercenario a una persona que actúa con el fin de obtener una recompensa material y que no es ciudadano del Estado que participa en el conflicto armado o en las operaciones militares, que no tiene residencia permanente en su territorio ni es una persona enviada para desempeñar funciones oficiales;

g) El artículo 205-1 del Código Penal de la Federación de Rusia estipula que la utilización de una persona para cometer un delito tipificado en los artículos del Código, o la incitación para que una persona participe en las actividades de una organización terrorista, la provisión de armas o el entrenamiento de una persona con el fin de cometer los mencionados delitos, así como la financiación de actos de terrorismo o de organizaciones terroristas se castigan con una pena de privación de libertad de cuatro a ocho años. La Ley Federal de lucha contra las actividades extremistas, de 27 de junio de 2002, define el extremismo como la actividad de las organizaciones (incluidas las asociaciones sociales y religiosas) con miras a planificar, organizar, preparar y cometer actos que tienen por objeto realizar actividades terroristas. Existe además una Ley federal de lucha contra el terrorismo que define el terrorismo como una actividad que organiza, planifica, prepara y realiza actos terroristas; además la legislación admite la existencia de vínculos entre mercenarismo y terrorismo.

15. La Misión Permanente del Uruguay ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, mediante nota verbal de 11 de agosto de 2003, comunicó lo siguiente: "El Estado uruguayo, en el marco legal contemplado por el Código Penal, castiga como delitos de máxima gravedad aquellos que involucren actividades de sedición u otros que impliquen derrocar al Gobierno de un Estado o afectar en cualquier forma la integridad o soberanía territorial de un Estado; en particular cuando ellos se ejecutan a partir de la utilización de mercenarios, nacionales o extranjeros".

16. En seguimiento de la visita que el Relator Especial realizara a El Salvador y Panamá en 2002, el Gobierno de El Salvador suministró información de la Policía Nacional Civil de dicho país en torno a las investigaciones del caso Posada Carriles. Refiere el Gobierno que el Sr. Raúl Bermúdez Landaverde enfrenta en El Salvador un proceso penal bajo la acusación de comisión de los delitos de falsedad ideológica y falsedad material, en relación con la obtención por parte de Luis Posada Carriles de documentación de identidad y de pasaporte salvadoreño falsos. Precisa que no puede iniciarse una investigación contra las personas con quienes en su momento se relacionó Luis Posada Carriles, incluyendo los propietarios de los tres vehículos que utilizaba en el país, porque para iniciar investigaciones debe mediar denuncia, aviso o flagrante delito, no mediando en el caso en cuestión ninguna de estas causales. Los domicilios que Luis Posada Carriles mencionó en sus entradas y salidas del país, bajo los nombres de Franco Rodríguez Mena y Ramón Medina Rodríguez, o no existen, o pertenecen a personas que no le conocen. Concluye informando que Luis Posada Carriles enfrenta un proceso penal en El Salvador como reo ausente por los delitos de falsedad ideológica y material, y uso de documentos falsos.

17. También suministró información en torno a dicho caso el Gobierno de Panamá. Mediante carta de 3 de julio de 2003, el Representante Permanente de dicho país ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, Embajador Anel E. Béliz, transmitió una comunicación del Fiscal Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Sr. Arquímedes Sáez C., según la cual se encuentran actualmente detenidos en Panamá Luis Posada Carriles, alias Franco Rodríguez Mena; Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, alias Manuel Díaz; Guillermo Novo Sampol; Pedro Crispín Remón Rodríguez y José Manuel Hurtado Viveros. Con orden de detención, por capturar, se encuentra Raúl Rodríguez Hamouzova. José Valladares, alias Pepe el Cubano, quien se encontraba con medida cautelar de arresto domiciliario, falleció, presumiblemente por causas naturales. César Andrés Matamoros Chacón se encuentra prohibido de salir del país y bajo medida cautelar de presentación periódica.

18. Estas personas han sido formalmente acusadas de posesión ilícita de explosivos (Ley 53 de 12 de diciembre de 1993); delito contra la seguridad colectiva que implica peligro común (art. 237 del Código Penal); asociación ilícita para delinquir (art. 242); y delito contra la fe pública (arts. 265, 266 y 271). El 5 de diciembre de 2002 se inició la audiencia preliminar con el objeto de determinar si existían los elementos procesales para que se llamara a juicio. La audiencia se suspendió por la interposición de un amparo de garantías constitucionales interpuesto por la Central Nacional de Trabajadores. El amparo fue posteriormente declarado no viable por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Este fallo ha sido apelado, con efecto suspensivo, por el proponente del amparo. La Corte Suprema de Justicia debe decidir próximamente al respecto.

II. ACTIVIDADES MERCENARIAS EN ÁFRICA

19. El título que precede trata de la evolución del fenómeno mercenario en África. Fueron los asuntos que el Relator Especial conoció primero: los problemas suscitados por el régimen del *apartheid* que promovía el Gobierno de Sudáfrica de aquel entonces y los conflictos armados en Angola y Mozambique. La presencia de mercenarios era un hecho indiscutible, que requería de precisiones útiles para una firme posición de las Naciones Unidas.

20. El conflicto armado en Angola sobrevino con posterioridad a la independencia de ese país en 1975 y fue una secuela de la antigua dominación colonial. La organización de una Angola soberana, democrática y abocada al uso racional de sus recursos naturales fue interferida por la aparición de la Unión Nacional para la Independencia Total de Angola (UNITA), un movimiento rebelde que, bajo la conducción de su líder, Jonathan Savimbi, desconoció al gobierno del Presidente Eduardo dos Santos, logrando implantarse en ciertos puntos neurálgicos del territorio angoleño. El conflicto armado fue largo y cruento. Se prolongó a lo largo de la década de 1990, a pesar de varios acuerdos de paz firmados entre las partes, bajo el auspicio de las Naciones Unidas. En la actualidad no hay mayor presencia de mercenarios en Angola, el conflicto ha quedado atrás y es legítimo aspirar a que la paz en ese país sea un factor que contribuya a la estabilidad política y al progreso económico del continente.

21. La actividad desestabilizadora del *apartheid* afectó a toda el África meridional. En Sudáfrica y fuera del territorio sudafricano, militantes del Congreso Nacional Africano (ANC) eran perseguidos y en más de un caso fueron asesinados por mercenarios. En el transcurso de los años 90 Sudáfrica se liberó de dicho régimen, el mismo que fue sustituido por una democracia multirracial, respetuosa de sus diversas vertientes étnicas y con una posición de firme defensa de los derechos humanos. En ese nuevo contexto, el Relator Especial visitó Sudáfrica en 1997. Hoy Sudáfrica tiene una interesante legislación que prohíbe todo tipo de actividad mercenaria, habiendo dado un paso adelante en materia de regulación y supervisión de las empresas privadas que ofertan internacionalmente seguridad, para evitar que recurran al empleo de mercenarios.

22. Particular preocupación mereció al Relator Especial la situación en África occidental. La presencia de mercenarios fue detectada en el conflicto armado que afectó a Sierra Leona desde las elecciones de 1996, particularmente durante la llamada "operación de exterminio total" de 1998 y durante la invasión de Freetown en enero de 1999. El Tribunal Especial, reunido en Londres, ha enjuiciado a los dirigentes del Frente Revolucionario Unido (FRU) y del Consejo Revolucionario de las Fuerzas Armadas (CRFA), Augustine Gbao, Johnny Paul Koroma, Sam Bockarie, Issa Hassan Sesay, Alex Tamba Brimay, Morris Callón, así como al Jefe de las Fuerzas de Defensa Civil (FDC) Sam Hinga Norman. El 4 de junio de 2003, el Tribunal hizo pública la acusación contra el ex Presidente de Liberia, Charles Taylor. Sam Bockarie y Johnny Paul Koroma murieron en Liberia. Foday Sankoh murió en julio de 2003.

23. Sierra Leona se encamina seriamente hacia la paz y hacia la mejora de la situación de los derechos humanos en el país. Sin embargo subsisten acciones de violencia en algunas zonas, particularmente en la frontera con Liberia. En enero de 2003, una aldea del distrito de Kailahun fue atacada por grupos armados irregulares liberianos. También es preocupante la situación en las zonas productoras de diamantes, donde no logra consolidarse la autoridad del Estado y sigue observándose la presencia de mercenarios en la custodia de las instalaciones.

24. Un golpe de Estado afectó a Guinea-Bissau el 14 de septiembre de 2003, motivado, entre otras cosas por el hecho que el Gobierno de Kumba Kobde Yala tenía un atraso de nueve meses en el pago de los salarios de las fuerzas armadas. En Côte d'Ivoire, las Forces Nouvelles y el partido Rassemblement des Républicains, anunciaron el 23 de septiembre de 2003 que suspendían su participación en el Gobierno de Reconciliación Nacional, retirando sus ocho Ministros del Gabinete. Diversas milicias continúan actuando en el país, tal como el Groupement des patriotes pour la paix, que fomenta acciones violentas en Abidjan. En las provincias del norte, diferentes grupos armados continúan imponiéndose sin que las autoridades del Estado los confronten. Algunos de estos grupos saquean poblaciones y se dedican al robo, al pillaje y a la extorsión. Otros cobran derechos de paso en las carreteras. La situación es particularmente grave en Bovaké, Korhogo y Man. En el oeste del país continúa la presencia de grupos armados irregulares procedentes de Liberia. Las fuerzas del Grupo Militar de la CEDEAO (ECOMOG) se limitan a supervisar la línea de cese el fuego, trazada entre los territorios controlados por las Fuerzas Armadas del país y las Forces Nouvelles. Esta situación no permite retornar a la situación de normalidad existente antes de la crisis de septiembre de 2002. Todavía están pendientes de ejecución importantes provisiones de los Acuerdos Linas-Marcoussis.

25. El Relator Especial fue informado de que a fines de agosto de 2003, un grupo de mercenarios que se disponía a viajar a Côte d'Ivoire fue detenido por la policía francesa en un aeropuerto de París. El grupo habría sido reclutado por el Sargento Mayor Ibrahim Coulibaly. Durante los últimos meses de 2003 ha podido observarse un recrudecimiento de las tensiones en el país. En noviembre de 2003, 200 granjeros de Gagnoa fueron expulsados de sus tierras por razón de su pertenencia étnica. Liberia, devastada por las guerras civiles de 1997 y 2003, alcanzó un acuerdo de paz en agosto de 2003 y la conformación de un gobierno multipartidario. Sin embargo, esporádicas luchas continúan en el sureste del país entre partidarios de Charles Taylor y antiguos rebeldes, particularmente en el Condado de Grand Bassa.

III. EVOLUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES MERCENARIAS Y DEL MANDATO

26. El mandato sobre la utilización de mercenarios fue creado en 1987 en un contexto en que era necesario reafirmar el derecho de los pueblos a la libre determinación, particularmente amenazado por actividades de mercenarios en África. Sin embargo, el Relator Especial debió pronto ocuparse de la presencia de mercenarios en América Central, otro foco de conflictos en aquellos años. Guatemala y El Salvador sufrían conflictos armados internos y en Nicaragua el Frente Sandinista de Liberación Nacional, que había logrado liberar al país de la sangrienta dictadura de Somoza, debía confrontar la acción de la Contra. El escándalo Irán-Contra demostró la presencia de agentes mercenarios en dicho conflicto. El Relator Especial recibió numerosas denuncias durante su visita a los Estados Unidos de América y Nicaragua en 1989 e investigó las llamadas operaciones encubiertas.

27. A comienzos de los años 90 el Relator Especial debió realizar una visita a Maldivas, luego de un intento de golpe de Estado perpetrado por mercenarios y jóvenes srilankeses de la etnia tamil. El Relator Especial pudo así estudiar la situación de riesgo particular de los Estados en desarrollo pequeños y archipelágicos, confrontados a la posibilidad de sufrir ataques desde el exterior, donde el componente mercenario está ligado a la agresión. Pudo también observar que

para llevar a cabo políticas expansivas o ambiciones de poder, algún Estado, alguna organización o algún político aventurero y acaudalado, puede con relativa facilidad armar grupos de mercenarios, convocando a jóvenes inexpertos por una paga.

28. La desaparición de la tensa bipolaridad y el fin de la guerra fría dio lugar a la esperanza que podrían darse condiciones más favorables para un mayor respeto a la libre determinación de los pueblos y para una progresiva disminución de los conflictos armados. Lamentablemente eso no pasó. Al contrario, han aparecido nuevos focos de tensión alimentados por diversos intereses dominadores. La apelación pragmática a los mercenarios ha crecido y también su utilización en la comisión de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. La desaparición de la Unión Soviética generó la aparición de fricciones entre algunos de los Estados soberanos e independientes que surgieron en su antiguo territorio. En la Antigua Yugoslavia aparecieron los "mercenarios de fin de semana" y tanto en Bosnia y Herzegovina como en Afganistán se comprobó la presencia de "muyahídes" o "combatientes islámicos", quienes combatían más por una causa que por razones crematísticas. El Relator Especial visitó Croacia y la entonces República Federativa de Yugoslavia en septiembre de 1994.

29. Posteriormente, el Relator Especial debió examinar el nuevo problema que significaba la utilización, el reclutamiento y el entrenamiento de mercenarios por empresas privadas de seguridad militar que ofertan sus servicios en el mercado internacional. Analizó la acción de Executives Outcomes en Angola y Sierra Leona y la de Sandline International en Sierra Leona y Papua Nueva Guinea. Hoy han surgido centenares de nuevas empresas que han desarrollado el modelo de prestación internacional de servicios de seguridad militar y que se encuentran actuando en los cinco continentes. La disminución en número de los integrantes de diversos ejércitos nacionales ha generado una abundante oferta de profesionales militares bien entrenados que perdieron repentinamente sus trabajos.

30. Sea actuando en forma individual, o al servicio de modernas empresas multipropósito de seguridad, el mercenario suele aparecer como violador de los derechos humanos. En ocasiones, actúa como el agente profesional de operaciones terroristas; participa en tráficó ilícitos; comete acciones de sabotaje, entre otras acciones. Es funcional a todo tipo de operación encubierta; barato, si se le compara con lo que cuesta movilizar ejércitos para las operaciones que se le encarga, y está a disposición de gobiernos; empresas transnacionales, organizaciones, sectas y grupos, simplemente por una paga. Se le contrata porque no tiene escrúpulos en ignorar las normas del derecho internacional humanitario e incluso en cometer graves crímenes y violaciones de derechos humanos. El Relator Especial estudió en profundidad el tema de las empresas de seguridad militar durante la visita que realizó al Reino Unido en enero de 1999 por invitación del Gobierno británico.

31. A propuesta del Relator Especial el tema de las empresas de seguridad militar fue incluido en las dos reuniones de expertos sobre mercenarios organizadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en 2001 y 2002. Continúan denunciándose crímenes y delitos cometidos por miembros de estas empresas, incluyendo asesinatos, violaciones y secuestros de niñas y niños que suelen quedar totalmente impunes. La ley internacional y la legislación interna de los Estados deben regular las actividades de estas empresas y establecer mecanismos de supervisión y control que delimiten claramente la asesoría militar, de la participación activa en conflictos armados y de todo aquello que podría

considerarse como una invasión en asuntos de orden público y seguridad que corresponden exclusivamente a la soberanía del Estado.

32. El Relator Especial recibió denuncias en varias oportunidades sobre la presencia de mercenarios en el conflicto armado que afecta a Colombia, principalmente en vinculación con los cárteles del narcotráfico pero también con grupos paramilitares de autodefensa y al servicio de empresas privadas petroleras. También se denunció la presencia de mercenarios en relación con algunas actividades de bandas de narcotraficantes y de paramilitares que operaron en el Perú en conexión con el Servicio de Inteligencia Nacional (SIN) durante el gobierno de Alberto Fujimori.

33. Cuba sufrió también las actividades de los mercenarios. En 1997 comenzaron a producirse atentados en serie contra instalaciones turísticas en La Habana, en circunstancias en que la economía de ese país priorizaba las inversiones en turismo como un medio de obtener divisas internacionales para contrarrestar el bloqueo que sufre por parte de los Estados Unidos de América. Con ocasión de la participación del Presidente Fidel Castro en la Décima Cumbre Iberoamericana reunida en Panamá, se pusieron al descubierto evidencias de una tentativa de asesinato del Presidente cubano. El Relator Especial visitó Cuba en misión oficial en 1999. Tuvo la oportunidad de visitar en prisión a los extranjeros que participaron en algunos atentados y que causaron la muerte de un ciudadano italiano. Mercenarios de origen centroamericano fueron reclutados, contratados, entrenados y pagados para realizar actos terroristas en Cuba.

34. El Relator Especial fue invitado a visitar en 2002 El Salvador y Panamá. En este último país entrevistó en prisión a los acusados de haber participado en la conspiración contra la vida del Presidente Fidel Castro. Las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público panameño parecen concluyentes en cuanto a las intenciones delictivas de este grupo de extranjeros.

IV. TERRORISMO Y ACTIVIDADES MERCENARIAS

35. El Relator Especial ha solicitado en reiteradas oportunidades que la conexión entre terrorismo y actividades mercenarias fuese incluida como asunto de sus investigaciones. El Relator Especial trató esta cuestión en su informe correspondiente al año 2000 (E/CN.4/2001/19, párrs. 50 a 61). Nada impide al mercenario, por motivaciones de lucro, prestarse para la comisión de un acto terrorista, entendido como un acto criminal inspirado ideológicamente y con pretensiones de legitimación política, y cometido con el objetivo de generar una reacción colectiva de terror. En la investigación de todo atentado terrorista, no debe destacarse la presencia de mercenarios.

36. El acto terrorista no tiene que ser necesariamente cometido por un miembro de la organización clandestina. Ésta puede recurrir a mercenarios con sólida experiencia en las ciencias militares; pilotaje de aviones, manejo de armas sofisticadas; preparación de explosivos de gran poder, etc. No se trata sin embargo de una relación orgánica ni constante. Pero no siempre quienes planifican el terror confían en los militantes fanatizados de la causa. Esta conexión ha sido olvidada en la reciente y frondosa legislación internacional que se ocupa de la represión al terrorismo. La presencia de mercenarios en la comisión de actos terroristas debe siempre ser investigada. La impunidad de los mercenarios no debe continuar.

V. PROPUESTA DE UNA NUEVA DEFINICIÓN JURÍDICA DE MERCENARIO

37. En el curso de sus trabajos, el Relator Especial ha verificado que uno de los mayores problemas en el combate a las actividades mercenarias es la ausencia de una adecuada, inequívoca y comprensiva definición jurídica de mercenario.
38. El artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 contiene una definición de mercenario que tiene por objeto excluir al mercenario de los derechos del combatiente y del prisionero de guerra. En realidad, por la naturaleza misma de un instrumento de derecho internacional humanitario, no legisla propiamente sobre el mercenario sino sobre la eventualidad de su aparición en un conflicto armado. Se limita a regular una situación concreta. Dispone sobre lo que para tales efectos se entenderá por mercenario, señalando un conjunto de elementos que deberán concurrir, acumulativamente, para determinar quién es mercenario y quién no. A los vacíos y deficiencias de la legislación internacional se une el hecho que la mayor parte de los Estados no tipifican en su legislación interna las actividades mercenarias como delito. Un mercenario puede ser socialmente rechazado, pero legalmente no es perseguido.
39. En 1989, la Asamblea General, mediante su resolución 44/34, aprobó la Convención Internacional contra el reclutamiento la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, pero ésta recién entró en vigencia en 2001. Algunas de sus disposiciones deben ser consideradas un avance en favor de la erradicación de la actividad mercenaria. La Convención Internacional incluye disposiciones que facilitan la persecución del mercenario y la colaboración interestatal al respecto. No obstante, mantiene en lo sustancial los elementos concurrentes requeridos para definir al mercenario. La primera parte del artículo primero, repite casi literalmente el texto del artículo 47 del Protocolo Adicional I. La segunda parte se refiere a la utilización de mercenarios para participar en actos concertados de violencia contra el orden institucional de un Estado o contra su integridad territorial.
40. La legislación internacional presenta vacíos respecto del requisito de la nacionalidad, la residencia, las mutaciones en la nacionalidad para disfrazar la condición mercenaria; la participación de mercenarios en tráfico ilícitos o en el crimen organizado; finalmente, su participación en actos terroristas.
41. Parece necesario continuar estudiando la conexión existente entre el aumento de las actividades mercenarias y los notorios vacíos en el campo de la definición y legislación internacional.
42. Las declaraciones de condena a los mercenarios no han impedido que en la práctica el número de éstos y su presencia en los cinco continentes aumente. Esto genera una situación de indefensión de la comunidad internacional, particularmente de los países en desarrollo más pequeños o vulnerables ante las actividades mercenarias.
43. El Relator Especial ha elaborado una propuesta de nueva definición jurídica de mercenario. En su propuesta destacan los siguientes aspectos:

a) La evidencia empírica señala que la actividad mercenaria no está adecuadamente tratada por la legislación internacional, lo que ha facilitado la ampliación de actividades mercenarias. En los casos de juicios a mercenarios por la comisión de delitos tales como terrorismo u homicidio calificado, por ejemplo, no se ha considerado, siquiera como agravante, la condición de mercenario del perpetrador;

b) Las actividades mercenarias afectan gravemente a uno o a varios bienes jurídicos. La lógica con la que actúa un mercenario es siempre un riesgo de afectación a derechos fundamentales como la vida, la integridad física o la libertad de las personas. Su actividad también representa un daño a la paz, a la estabilidad política, el orden jurídico y la racional explotación de los recursos naturales;

c) La actividad mercenaria debe ser considerada como un delito autónomo, perseguible internacionalmente, tanto porque viola los derechos humanos, como porque afecta la libre determinación de los pueblos. En este delito deberá considerarse como perpetrador con responsabilidad criminal directa al mercenario que actúa directamente en la comisión del delito. Del mismo modo, deberá considerarse que se trata de un delito complejo en el que tienen responsabilidad penal quienes reclutaron, contrataron, entrenaron y financiaron al o los agentes mercenarios. Los que planificaron y dispusieron la actividad criminal del mercenario;

d) Deberá considerarse un delito encubierto cuando se prueba que la actividad mercenaria surge por decisión de una tercera potencia que usa ese recurso para producir un acto de intervención en otro Estado. La contratación de mercenarios para evitar una acción directa, no podría ser considerada como un atenuante. Ambas formas son una intervención no tolerada por la ley internacional. El Estado que emplea mercenarios para agredir a otro o cometer acción ilícita contra personas, debe ser sancionado;

e) En cuanto al agente mercenario, éste usa un conocimiento profesional calificado y lo vende a cambio de la comisión de un delito que tiene doble motivación: la del que paga y la del que, por el pago, se vende;

f) El sentido y la aplicación del apelativo mercenario identifica a personas con oficio militar de referencia, que ofrecen servicios profesionales pagados para participar en una actividad criminal. Generalmente la actividad mercenaria se ha orientado a la intervención en un conflicto armado en un país diferente al suyo;

g) La presencia de mercenarios se ha constatado en actividades tales como el tráfico de armas, el narcotráfico; los tráficos ilícitos en general, el terrorismo, los actos de desestabilización de gobiernos legítimos, los actos vinculados al control por la fuerza de recursos naturales valiosos, los asesinatos selectivos, los secuestros y otras actividades del crimen organizado. Se trata pues de una actividad de posibilidades múltiples, todas criminales y donde la profesionalidad altamente calificada del agente es lo que se prioriza y se paga;

h) La nueva definición jurídica de mercenario propuesta incluye el empleo de mercenarios por empresas privadas que ofertan internacionalmente servicios de asesoría, asistencia y seguridad militar y les emplean en países generalmente afectados por conflictos armados. De esta forma se habría encontrado el modo jurídico internacional de prohibir a estas empresas recurrir a la contratación de mercenarios y a cualquier tipo de injerencia que

signifique su actuación directa en operaciones bélicas en conflictos armados internacionales o internos;

i) El que sea un gobierno quien contrata mercenarios o empresas que a su vez reclutan mercenarios, para su propia defensa y acción política dentro de su país o para fortalecer posiciones en conflictos armados, no modifica la naturaleza del acto ni su ilegitimidad. La tesis que debe recogerse para la elaboración de la nueva definición jurídica de mercenario es que el Estado no está autorizado para contratar y emplear mercenarios. El derecho internacional y el constitucional de cada Estado refiere los conceptos de seguridad, orden y defensa a los aparatos militares y policiales regulares en virtud del concepto de soberanía;

j) La propuesta para una nueva definición jurídica de mercenario considera que, en su versión actual, las normas de derecho internacional y consuetudinario que se refieren al mercenario y a sus actividades condenan al acto mercenario en el sentido amplio de compraventa de servicios militares no sujetos a las normas humanitarias vigentes en conflictos armados, servicios que suelen culminar en la comisión de crímenes de guerra y de violaciones a los derechos humanos;

k) Las disposiciones al uso consideran un requisito la condición de "extranjero" al país que se afecta, en adición de otros requisitos acumulativos para que una persona involucrada en tales actos tenga el calificativo de mercenario. Este requisito de extranjero debe ser revisado, de manera que el peso de la definición recaiga principalmente en la naturaleza y finalidad del acto ilícito al que un agente se liga por una paga. A la pregunta si un nacional que ataca su propio país y comete crímenes puede ser calificado como mercenario, la respuesta tendría que ser afirmativa si ese nacional, por una paga, se ha vinculado a otro Estado o a una organización de otro Estado para intervenir y cometer acciones delictivas contra el país del cual es nacional. Este acto criminal pagado, sería, por su naturaleza y finalidad, un acto mercenario.

44. El concepto de mercenario debe ser inclusivo; es decir, se debe considerar su participación en conflictos armados internacionales, pero también en conflictos armados internos. Lo segundo, y para sobrepasar definitivamente al artículo 47 del Protocolo Adicional I, incluir en la definición al mercenario como agente individual, pero también al mercenarismo como concepto que se refiere a las responsabilidades del Estado y organizaciones concernidas en la planificación y la ejecución de actos mercenarios. En tercer lugar, considerar la actividad mercenaria en relación a la libre determinación de los pueblos, pero también en la amplia gama de acciones que van desde la desestabilización de gobiernos constitucionales, tráfico ilícito, terrorismo y violación de derechos fundamentales.

45. El principal sustento para la propuesta es el consenso hallado en el sentido de establecer una nueva definición; que ésta considere o sea aplicable a todas las modalidades de actividades mercenarias; que sea una definición que evite una acumulación sistemática de requisitos concurrentes, lo que siempre impediría la identificación de un agente mercenario; finalmente, que la modificación se proponga como una enmienda a la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

46. Esta propuesta no debiera afectar la situación, el trato a las obligaciones de los mercenarios y los contendientes dimanantes del derecho internacional humanitario; es decir, que la modificación se procesaría y aprobaría en el texto de la Convención y sin mengua de lo dispuesto en el artículo 47 del Protocolo Adicional I a las Convenciones de Ginebra de 1949.

47. El Relator Especial ha propuesto la siguiente modificación de los tres primeros artículos de la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de **mercenarios**, de 1989:

"A los efectos de la presente Convención

Artículo 1

1. Se entenderá por mercenario toda persona que:

a) Haya sido especialmente reclutada localmente o en el extranjero, con el fin de participar en un conflicto armado o en un acto delictivo de los señalados en el artículo 3 de esta Convención;

b) No sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto, ni en el país donde cometerá la acción delictiva. Se exceptúa la condición de nacional del país afectado por el delito, cuando el nacional es contratado para la comisión del delito en el país de su nacionalidad y oculta tras su condición de nacional un uso mercenario de su persona por el Estado u organización que le contrata. No se considera la nacionalidad obtenida mediante fraude a la ley;

c) Sea motivada al aceptar el encargo para participar en un conflicto armado el lucro o el deseo de provecho material;

d) No forme parte de las fuerzas armadas regulares ni policiales al lado de la cual combate o del Estado en cuyo territorio se perpetra el acto delictivo concertado. Asimismo, que no haya sido enviado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas, por un Estado que no sea parte en conflicto;

2. Se entenderá también por mercenario, en las mismas características del numeral 1 de este artículo, toda persona en cualquier otra situación que:

a) Haya sido especialmente reclutada y contratada, localmente o en el extranjero, para participar en un acto concertado de violencia, con el propósito de:

i) Derrocar a un gobierno o socavar de alguna otra manera el orden constitucional, jurídico, económico, financiero o los recursos naturales valiosos de un Estado; o

ii) Socavar la integridad territorial y las instalaciones básicas del territorio de un Estado;

iii) Atentar contra la vida, integridad y seguridad de las personas o cometer actos terroristas;

iv) Negar la libre determinación o mantener regímenes racistas o la ocupación extranjera;

b) No sea nacional de una parte en conflicto ni residente en un territorio controlado por una parte en conflicto, ni en el país donde cometerá la acción delictiva. Se exceptúa la condición de nacional del país afectado por el delito, cuando el nacional es contratado para la comisión del delito en el país de su nacionalidad y oculta tras su condición de nacional un uso mercenario de su persona por el Estado u organización que le contrata. No se considera la nacionalidad obtenida mediante fraude a la ley;

c) Sea motivada al aceptar el encargo en un acto concertado de violencia por el lucro o el deseo de provecho material;

d) No forme parte de las fuerzas armadas regulares ni policiales al lado de la cual combate o del Estado en cuyo territorio se perpetra el acto delictivo concertado. Asimismo, que no haya sido enviado en misión oficial como miembro de sus fuerzas armadas, por un Estado que no sea parte en conflicto.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención, cometerá delito de asociación mercenaria, toda persona incluyendo funcionarios públicos, que reclute, utilice, emplee, financie o entrene mercenarios o planifique actividades en las que participan mercenarios, según la definición del artículo 1 de la Convención.

Artículo 3

1) A los efectos de la presente Convención, cometerá un delito internacional todo mercenario según la definición del artículo primero, que participe directamente en hostilidades o en un acto de violencia concertado, según sea en su caso. Igualmente un mercenario que participe en los siguientes actos: desestabilización de gobiernos legítimos, terrorismo, tráfico de personas, drogas y de armas y cualquier otro tipo de tráfico ilícito, sabotaje, asesinatos selectivos, delito transnacional organizado, control por la fuerza de recursos naturales valiosos, posesión ilegal de material nuclear o bacteriológico, cometerá un delito perseguible internacionalmente.

2) Ninguna de las disposiciones del presente artículo limitará el ámbito de aplicación del artículo 4 de la presente Convención.

3) Cuando una persona sea condenada por un delito en virtud del artículo 1 de la Convención, la condena deberá tener en cuenta el móvil dominante del autor del delito."

VI. ESTADO ACTUAL DE LA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS

48. La Convención Internacional adoptada por la Asamblea General el 4 de diciembre de 1989, entró en vigor el 20 de octubre de 2001, al depositarse en la Secretaría General de la Organización el 22.º instrumento de ratificación o adhesión. Hoy son ya 25 los Estados Partes en la misma. Costa Rica depositó su instrumento de adhesión el 20 de septiembre de 2001; Malí el 12 de abril de 2002; Bélgica el 31 de mayo de 2002 y Guinea el 18 de julio de 2003.

49. Un total de 25 Estados han culminado ya los procesos formales conducentes a la expresión de su consentimiento en obligarse por la Convención Internacional. Dichos Estados son la Arabia Saudita, Azerbaiyán, Barbados, Belarús, Bélgica, el Camerún, Chipre, Costa Rica, Croacia, Georgia, Guinea, Italia, la Jamahiriya Árabe Libia, Maldivas, Malí, Mauritania, Qatar, el Senegal, Seychelles, Suriname, el Togo, Turkmenistán, Ucrania, el Uruguay y Uzbekistán. Otros nueve Estados han suscrito la Convención Internacional, pero todavía no la han ratificado. Se trata de Alemania, Angola, el Congo, Marruecos, Nigeria, Polonia, la República Democrática del Congo, Rumania y Yugoslavia.

50. En la perspectiva de incrementar la eficacia en el combate a las actividades mercenarias, el Relator Especial se permite invocar el interés de los Estados para que consideren una decisión favorable para ratificar o adherirse a la Convención Internacional, y en tal sentido, acelerar los mecanismos internos que pudieran hacer más rápida su condición de Estado Parte en la Convención. El fundamento de esta invocación es porque dado el crecimiento de las actividades mercenarias en el mundo y la amplitud de los actos ilícitos en el que los mercenarios están involucrados, se requiere que el instrumento internacional orientado a combatir dichas actividades se encuentre debidamente respaldado por un amplio número de Estados. En segundo lugar, si hubiera de modificarse la Convención para fortalecer su eficacia en la persecución de delitos e ilícitos internacionales atribuibles a mercenarios, resulta conveniente que los planteamientos y mecanismos a ponerse en funcionamiento involucren a un amplio número de Estados Partes.

VII. COMENTARIOS EN TORNO A LA CONTINUIDAD DEL MANDATO

51. El presente es el último informe a cargo del actual Relator Especial. Partiendo del supuesto de su renovación, tal como lo ha solicitado la Asamblea General, y el nombramiento de un nuevo Relator a mediados de 2004, parece oportuno ofrecer algunas reflexiones y sugerencias que podrían contribuir a mejorar significativamente el desempeño del mandato.

A. Dificultades y problemas encontrados en el ejercicio del mandato

52. A diferencia de otros mandatos temáticos que se desarrollan bajo el marco sólido de un instrumento jurídico internacional que facilita el cotejo con la realidad, el mandato sobre la utilización de mercenarios carece de la ayuda de un referente jurídico claro y preciso. Un capítulo del presente informe analiza esta cuestión y elabora proposiciones positivas al

respecto. Las limitaciones de la definición de mercenario contenida en el Protocolo adicional I de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, las deficiencias de la Convención Internacional, la ausencia casi general de legislación nacional sobre la materia y de referencias jurisprudenciales sobre casos de mercenarios juzgados y sentenciados, constituyen un grave vacío para el trabajo analítico y de caracterización de situaciones que debe hacerse desde el mandato.

53. El Relator Especial debió suplir este vacío, apelando al derecho internacional consuetudinario, a la doctrina, a la consulta de expertos y solicitando la opinión de gobiernos, juristas, políticos en funciones gubernamentales y miembros de organizaciones internacionales y no gubernamentales. Lamentablemente, la bibliografía científica sobre el tema no es abundante y circulan más bien artículos periodísticos, reportajes para televisión, obras de tipo novelístico, folletos, y otras, que tratan el tema de los mercenarios con superficialidad. La imaginación popular ha sido alimentada con la creencia de que el mercenario es un héroe salvador, un ser que mata sin ninguna limitación a malvados opresores y cuyo paradigma es la libertad. Se oculta la naturaleza criminal de las actividades mercenarias. Estas difundidas creencias no han dejado de afectar los trabajos del Relator Especial, que particularmente en algunas visitas en misión sufrió de incomprensiones y ataques ideologizados a su trabajo.

54. En entrevistas que el Relator Especial sostuvo con jóvenes detenidos en establecimientos penales bajo acusación de ser mercenarios, pudo constatar el daño creado por la propaganda heroica en favor del mercenario, alimentada por alguna literatura de baja calidad en países occidentales. Esos jóvenes declaraban haberse sentido super-héroes de la libertad. Su conciencia estaba generalmente obnubilada en los momentos en que actuaron como agentes criminales. Aceptaban haber recibido dinero por la comisión de sus crímenes, pero no la condición de mercenario.

55. En todo caso, la confesión de estos jóvenes remitía a redes complejas de reclutamiento, captación y entrenamiento militar e ideológico, y a la conexión con organizaciones paramilitares, grupos extremistas y servicios de inteligencia. Desentrañar esas complejas redes y conexiones es muy difícil. A ese nivel, sólidamente protegido, es muy difícil acceder. El Relator Especial ha debido trabajar generalmente sobre la base de confesiones, denuncias de terceros, investigaciones estatales, indicios e inferencias lógicas.

56. Otro asunto complejo abordado por el Relator Especial es el que se refiere a la evolución de las modalidades que el estudio de la realidad internacional mostró respecto del fenómeno de las actividades mercenarias. Los trabajos del Relator Especial comenzaron estudiando las agresiones mercenarias contra el ejercicio de la libre determinación de los pueblos, particularmente en países en tránsito hacia su consolidación como Estados plenamente soberanos e independientes. Se trataba de actividades criminales llevadas a cabo por mercenarios al servicio de terceras Potencias y contra movimientos de liberación nacional, en las que se fomentaban secesiones, se realizaban acciones desestabilizadoras y se cometían actos terroristas. Pronto debió ocuparse el Relator Especial de la evolución de las actividades mercenarias y de la aparición de un tipo de mercenario que se presenta observando la conducta de un criminal de múltiples facetas y servicios. El mercenario pasa a ser un elemento funcional al crimen, contratado por agentes inescrupulosos que hacen del crimen y del delito un medio para conseguir sus objetivos y combatir a quienes se les oponen.

57. Recurren a mercenarios los cárteles de la droga; organizaciones terroristas, grupos del crimen organizado y organizaciones dedicadas a tráfico de personas, de armas, de diamantes y piedras preciosas, etc. Pero también empresas privadas legalmente constituidas que ofrecen servicios de asistencia y seguridad militar en el mercado internacional. El Relator Especial ha podido observar el crecimiento y diversificación de estas empresas que hoy actúan en los cinco continentes. Sus servicios de publicidad y propaganda las presentan incluso como alternativa a las fuerzas armadas regulares y el Relator Especial ha tenido conocimiento de trabajos académicos que incluso proponen que dichas empresas privadas sustituyan a las fuerzas gubernamentales en operaciones internacionales de mantenimiento de la paz.

58. La complejidad del mandato ha quedado demostrada a través de estos 16 años. El Relator Especial debe desempeñar su mandato con objetividad, imparcialidad, independencia, conocimiento científico del tema y capacidad para el manejo de análisis interdisciplinario. A diferencia de otros mandatos temáticos de la Comisión de Derechos Humanos, este mandato no se limita al estudio de violaciones particulares de derechos humanos sino que comprende también el estudio de procesos de decisión política, el análisis de políticas internacionales y la actuación de estructuras de poder en el ámbito de los derechos humanos y del derecho de los pueblos, principalmente, a su libre determinación.

59. Un mandato como el descrito requiere el apoyo claro, basado en el consenso de todos los Estados y grupos regionales que conforman la Comisión de Derechos Humanos. Sin embargo, las resoluciones adoptadas por la Comisión muestran que en las votaciones respectivas los países occidentales generalmente han votado en contra o se han abstenido. El apoyo de los Estados del Grupo Occidental, más allá de eventuales diferencias con el enfoque de los informes del Relator Especial o de su deseo de reducir el tema al análisis jurídico y enviarlo a la Sexta Comisión de la Asamblea General, es absolutamente indispensable si se quiere en verdad acabar con el flagelo que representan las actividades mercenarias.

B. Sugerencias sobre el futuro del mandato

60. Al terminar su mandato luego de ejercerlo durante 16 años y con la experiencia adquirida, el Relator Especial sostiene la conveniencia de mantener y renovar el mandato en el ámbito de la Comisión de Derechos Humanos. Obviamente, el mandato se ha enriquecido en su capacidad de análisis a lo largo de los años y su ubicación como mandato temático de la Comisión debiera tomar en cuenta esta perspectiva amplia.

61. Al término de su mandato el Relator Especial deja pendiente una visita en misión, programada por invitación expresa del Gobierno de los Estados Unidos de América. Es de desear que en la continuidad del mandato dicha visita se haga efectiva. En momentos que el mundo combate firmemente al terrorismo internacional y que existen mercenarios vinculados a éstas prácticas que cruzan las fronteras de los Estados para ejecutar sus crímenes, el apoyo informativo y analítico de diversas entidades norteamericanas que acogen y sistematizan información sobre el tema es sumamente útil para los trabajos del Relator Especial. Del mismo modo, el Relator Especial deja pendiente la recepción de respuesta de los Gobiernos de Côte d'Ivoire y Sierra Leona sobre su solicitud de visitar dichos países. La presencia de mercenarios en África es y debiera seguir siendo un asunto de alta prioridad entre los diversos temas del mandato.

62. Por último, queda también pendiente el seguimiento a la resolución aprobada por la Asamblea General adoptada el 22 de diciembre de 2003, en el que se refiere a que se recabe la opinión de los Estados Miembros respecto de la propuesta de nueva definición jurídica de mercenario formulada por el Relator Especial.

VIII. CONCLUSIONES

63. Al cabo de 16 años y al presentar su último informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial constata que a pesar de los esfuerzos de las Naciones Unidas y de organizaciones regionales interestatales en combatir las actividades mercenarias y reducir las a su mínima expresión, éstas no han desaparecido. Se mantiene, por un lado, el tipo tradicional de intervención mercenaria que afecta el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación; por el otro, se ha detectado un proceso de mutación que convierte al mercenario en un profesional multiservicio y multipropósito que es reclutado, contratado y entrenado para cometer acciones criminales y violar los derechos humanos.

64. La actividad mercenaria es contraria a la ley internacional y consiste en una transacción que puede afectar a personas, pueblos y países en sus derechos fundamentales. Cualquiera sea la modalidad empleada, el recurso a la utilización de mercenarios y la actividad mercenaria misma deben ser prohibidas. Esta prohibición debe incluir sanciones efectivas contra quienes les recluten, contraten, entrenen, financien y permitan su reunión, concentración o tránsito.

65. En el curso de su mandato el Relator Especial ha constatado que los instrumentos jurídicos internacionales que se refieren a mercenarios contienen deficiencias y vacíos que dificultan su aplicación. Por esta razón el Relator Especial considera que se impone una revisión de la legislación internacional sobre la materia y ha propuesto una nueva definición jurídica más precisa de la condición de mercenario.

66. La definición que propone el Relator Especial responde a las características delictivas multipropósito de las nuevas actividades mercenarias. Está ligada a su participación en conflictos armados y a los atentados contra la libre determinación de los pueblos. Comprende otros actos ilícitos como la trata de personas, de migrantes; el tráfico de armas y municiones; el narcotráfico; el terrorismo; la desestabilización de gobiernos legítimos; el control por la fuerza de recursos naturales valiosos y los crímenes organizados. Por otra parte, la definición considera con responsabilidad penal al mercenario que actúa directamente en el hecho criminal e incluye en la actividad delictiva al que reclute, financie, emplee o entrene mercenarios para hacerlos participar en una actividad definida como delito.

67. En el caso de las empresas privadas que ofertan en el mercado internacional servicios de asistencia, asesoría y seguridad militar, el Relator Especial propone que sean reguladas y sometidas a supervisión internacional. No obstante, deben advertírseles de que la contratación de mercenarios significa una violación de la ley internacional. En tal caso, deben perfeccionarse los instrumentos que permitan la efectiva persecución legal tanto del agente mercenario como de la empresa que le contrata y emplea. Particular preocupación debe ser que los crímenes y delitos cometidos por empleados de estas empresas no queden impunes, como suele suceder.

68. Dada la insistencia en recurrir a mercenarios para la comisión de actos terroristas y de diversas actividades delictivas, se deben fortalecer los mecanismos y procedimientos que existen en diversas instancias de las Naciones Unidas y en las organizaciones regionales para combatir la presencia y la utilización de mercenarios. Este fortalecimiento debe incluir aspectos tales como la vinculación entre mercenarios y terrorismo; también en relación con la participación de mercenarios en actividades del crimen organizado y en tráfico ilícito.

69. Conviene a la paz, a la seguridad internacional y al respeto de los derechos humanos, el mantenimiento y la renovación de este mandato temático. El Relator Especial espera que el mandato cuente en el futuro con un sólido respaldo y un gran consenso entre todos los Estados miembros.

IX. RECOMENDACIONES

70. El Relator Especial recomienda a la Comisión de Derechos Humanos, en conocimiento de la persistencia del fenómeno mercenario y de su ampliación y diversificación, que ratifique su enérgica condena a la utilización, el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la concentración y el tránsito de mercenarios. Resulta urgente la regulación de las empresas privadas de asistencia, asesoría y seguridad militar y de la responsabilidad penal de sus miembros.

71. Se recomienda que la Comisión ratifique su preocupación por la utilización de mercenarios como medio de violar los derechos humanos y de obstaculizar el ejercicio del derecho de los pueblos a su libre determinación. La Comisión debería ratificar que el tema corresponde clara y nítidamente al ámbito de su competencia.

72. La Comisión debería reiterar su invocación a todos los Estados a adoptar las medidas necesarias y a ejercer el máximo de vigilancia contra la amenaza que entrañan las actividades mercenarias.

73. Se recomienda que al renovarse nuevamente el mandato, si así lo decidiese la Comisión, se disponga la continuidad de las cuestiones bajo actual tratamiento, de modo que asuntos pendientes como la propuesta de nueva definición jurídica de mercenario o las visitas pendientes, lleguen a buen término.

74. Debe considerarse la participación del Relator Especial sobre la cuestión de la utilización de mercenarios en los grupos de trabajo y misiones de las Naciones Unidas, particularmente a países afectados por problemas de estabilidad política, en los que se ha detectado la presencia de mercenarios en su territorio.

75. Se recomienda a la Comisión que reitere su exhortación a todos los Estados a considerar la posibilidad de tomar las medidas necesarias para ratificar o adherirse a la Convención Internacional de 1989.

76. La Comisión debería también respaldar la decisión de hacer circular entre los Estados la nueva propuesta de definición jurídica de mercenario formulada por el Relator Especial, con la sugerencia de su estudio por parte de los Estados y la adopción de posición al respecto.

77. Los Estados partes en la Convención y cualquier otro Estado miembro de la Organización interesado en conocer la naturaleza y alcances de la modificación de la definición jurídica de mercenario propuesta por el Relator Especial, deberían mantener relaciones de cooperación con el Relator Especial. El nuevo Relator Especial debería poder seguir ocupándose de este asunto en la perspectiva de lograr mejores condiciones en la lucha contra las actividades mercenarias.
